

ARTÍCULO

---

## La dimensión de lo justo en las políticas de reparación por violaciones de derechos humanos. Un análisis a propósito del caso chileno

### Fairness Dimension in Policies for Reparations for Human Rights Violations. An analysis of the Chilean case.

Carla Cubillos Vega<sup>1</sup>

Universidad Complutense de Madrid, España.

---

6

---

Recibido: 12/08/2023

Aceptado: 20/12/2023

### Cómo citar

---

Cubillos, C. (2024). La dimensión de lo justo en las políticas de reparación por violaciones de derechos humanos. Un análisis a propósito del caso chileno. *Propuestas Críticas en Trabajo Social - Critical Proposals in Social Work*, 4 (7), 6-27. DOI: 10.5354/2735-6620.2024.71667.

### Resumen

La noción normativa o clásica de Justicia Transicional ha venido siendo cuestionada en defensa de una noción de justicia transformativa, en la cual radica un valioso potencial reparador. El objetivo de este trabajo es analizar la dimensión de “lo justo” que subyace en la política de reparación chilena por violaciones de derechos humanos, derivada de los Informes de las Comisiones de Verdad y materializada en una serie de medidas simbólicas y materiales orientadas a abordar las secuelas de la violencia política en las personas supervivientes y sus familias. A través de la revisión documental y bibliográfica se delimita qué se entiende por

**Palabras Clave:**  
Derechos humanos; Justicia transicional; Políticas de reparación; Justicia transformativa; Chile

---

<sup>1</sup> Contacto:  carlacub@ucm.es

justicia en el campo de la Justicia Transicional y qué se entiende por justicia, concretamente, en torno a las políticas de reparación. Se analiza el caso de la política reparatoria chilena como respuesta a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico-militar de 1973-1990. Se defiende la necesidad de avanzar hacia un modelo no normativo de justicia que, además de satisfacer la demanda de justicia retributiva de una parte importante de las víctimas directas, también repare a las víctimas indirectas y actúe como medida de prevención, contribuyendo a reducir la segregación, las inequidades y la polarización social; en suma, una vía para avanzar hacia mayores cuotas de democracia, justicia social y una cultura de paz.

## Abstract

The normative or classical notion of Transitional Justice has been questioned to defend a transformative justice, in which lies a valuable potential for reparation. This paper aims to analyse the dimension of "fairness" that underlies Chile's reparation policy for human rights violations derived from the Reports of the Truth Commissions and materialized in a series of symbolic and material measures aimed at addressing the consequences of political violence on survivors and their families. Through a review of documents and bibliography, we delimit what is understood by justice in the field of Transitional Justice and what is understood by justice, specifically regarding reparation policies. The case of the Chilean reparation policy as a response to the crimes against humanity committed during the 1973-1990 civil-military dictatorship is analysed. It defends the need to move towards a non-regulatory model of justice which, in addition to satisfying the demand for retributive justice of a significant proportion of the direct victims, also repairs indirect victims and acts as a preventive measure, helping to reduce segregation, inequalities and social polarisation; in short, a way to move towards greater levels of democracy, social justice and a culture of peace.

**Keywords:**  
Human rights;  
Transitional justice;  
Reparation policies;  
Transformative justice;  
Chile

7

## Introducción

En sociedades donde se han cometido violaciones masivas de derechos humanos (DDHH) surge la necesidad de resolver los problemas derivados de la violencia política y los abusos perpetrados, mediante una variedad de procesos y mecanismos, judiciales o extrajudiciales, integrados bajo el concepto de Justicia Transicional (JT), cuyo fin es que quienes resulten responsables rindan cuentas, se haga justicia y, en último término,



se alcance la reconciliación social (Naciones Unidas, 2004). En este trabajo no utilizaré el término reconciliación, pues cuestiono que sea legítimo exigirla a las víctimas en cualquier ámbito, pero especialmente en contextos de terrorismo de Estado, como fue el caso de Chile.

En Chile, así como en el resto de las postdictaduras del Cono Sur, se implementó un modelo paradigmático de JT cuyos pilares son la verdad, la justicia, la reparación, la implementación de garantías de no repetición y la memoria (Salvioli, 2020). En efecto, esta noción surgió de la propia experiencia de las transiciones post dictadura en la región, especialmente la argentina y la chilena, configurándose en los diversos espacios de reflexión donde se debatió cómo se debía actuar ante las atrocidades del pasado reciente (de Greiff, 2011a; Muñoz y Gómez, 2015; Ordoñez, 2020). Respondiendo a las preguntas sobre qué hacer con los actores involucrados (perpetradores y víctimas) y qué herramientas utilizar de entre las ya existentes en el campo del Derecho internacional, este modelo quedó plasmado en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 2004, sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (Naciones Unidas, 2004). Pero, esta noción normativa de JT que se fue extendiendo progresivamente en las últimas décadas de manera generalizada a otros escenarios geográficos y sociopolíticos en transición, ha venido siendo cuestionada. En efecto, Kathryn Sikkink, al analizar una serie de juicios internacionales individuales por crímenes de lesa humanidad<sup>2</sup>, aprecia no solo su expansión, sino su efecto contradictorio, pues, al igual que la palabra justicia tiene un significado diferente para cada persona, también es difícil que los juicios cumplan con las expectativas de todo el mundo; sin embargo, todas las víctimas desean que se realicen acciones preventivas para que nunca más se repitan las graves violaciones de derechos humanos (Sikkink, 2013).

Los cuestionamientos apuntan a que es un modelo surgido en un contexto muy particular, que se ha implementado en nuevos escenarios transicionales que no necesariamente tienen como fin el retorno a la democracia y -lo que aquí interesa resaltar-, que es un modelo ciego a dimensiones de la justicia que trascienden los derechos civiles y políticos. En esta línea, siguiendo la distinción de Nancy Fraser (2008) entre normalidad y anormalidad en el discurso sobre la justicia, se han aplicado estas categorías dicotómicas al campo de la JT (Ordoñez, 2020): el discurso normal aludiría al modelo paradigmático descrito, caracterizado por la protección de los derechos civiles y políticos y el predominio de la justicia retributiva; mientras que el segundo, anormal, se referiría a la incorporación de cuestiones económicas y sociales, y donde la justicia también debe

<sup>2</sup> La palabra "lesa" es definida por la Real Academia Española como un adjetivo referido a algo que ha recibido un daño u ofensa; en este caso, la humanidad. Por su parte, el crimen de lesa humanidad se define como un crimen de especial gravedad "que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

abordar medidas encaminadas a la justicia social. Se defiende así una noción de justicia transformativa -y prospectiva-, con un valioso potencial reparador (Arbour, 2007; Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010; Laplante, 2014; Lambourne, 2014; Muñoz y Gómez, 2015; Ordóñez, 2020; Cubillos-Vega et al., 2022).

Este trabajo parte de esa segunda lectura de la noción de justicia. El objetivo es analizar la dimensión de “lo justo” que subyace en la política de reparación implementada en el contexto chileno. Para ello, se recurre a la estrategia de revisión documental y bibliográfica, delimitando, primero, qué se entiende por justicia en el campo de la JT y, en concreto, en el de las políticas de reparación por violaciones de DDHH que se han implementado en el país desde el retorno a la democracia en la década del 90. Se argumenta la necesidad de avanzar hacia un modelo no normativo de justicia que, al tiempo que satisfaga la demanda de justicia retributiva de una parte importante de las víctimas directas, también repare a las víctimas indirectas y actúe como medida de prevención o no repetición, contribuyendo a reducir la segregación, las inequidades y la polarización social, como vía para avanzar hacia mayores cuotas de democracia, justicia social y una cultura de paz.

## **Perfilando una noción de justicia en el campo de la Justicia Transicional**

La definición del concepto de justicia es compleja y controvertida, pudiéndose encontrar ya desde la antigüedad infinitos debates sobre su naturaleza y finalidad. Sin embargo, al no ser el objeto de este trabajo el analizar el concepto de justicia en sus múltiples teorizaciones, me centraré solo en aquellas nociones atinentes al campo de la JT. De otro lado, una teoría de la justicia que sea adecuada para abordar el problema de la JT y las medidas de reparación por violaciones de DDHH también es un tema ampliamente debatido, y dependerá en gran medida del contexto específico.

Los estudios relativos a las concepciones de justicia en contextos en que han ocurrido crímenes de lesa humanidad son aún escasos. Una primera aproximación la realizó Carlos Nino (1996) quien, en base al caso argentino, reflexionó sobre los límites políticos, morales y jurídicos de la justicia retroactiva; esto, fue especialmente relevante dada las leyes de punto final, obediencia debida y las órdenes de no investigar emanadas de los procesos de amnistía. Años después, Jon Elster (2004) fue pionero teorizando la JT, al analizar bajo una perspectiva histórica diversas modalidades de conflictos y su influencia a la hora de restringir/condicionar las decisiones en materia de justicia adoptadas por los Estados. En ese sentido, Elster (2004) presenta una genealogía amplia de la no-

ción de JT, analizando sus manifestaciones en contextos de conflictos violentos desde las restauraciones de la democracia Ateniense, en 411 y 403 A.C. en adelante, aunque otras juristas, como Louise Arbour (2007) o Ruti Teitel (2003), sitúan sus raíces en los Juicios de Nuremberg. A partir de los trabajos preliminares podemos encontrar posteriores aportaciones de autoras/es que, siguiendo la distinción de Webber (2012) entre justicia retrospectiva (retroactiva: orientada al pasado) y justicia prospectiva (orientada al futuro, con un propósito transformador), defienden una u otra. En este segundo grupo, más prospectivo, se ha venido considerando, cada vez más, la importancia de las medidas orientadas a la no repetición de las violaciones de DDHH y a la necesaria transformación institucional y estructural de los dispositivos y condiciones que favorecieron la violencia (Lambourne, 2009; 2014; de Greiff, 2011b; Webber, 2012; Laplante, 2014; Grey, 2017; Cubillos-Vega et al., 2022).

Aunque es difícil definir una concepción de justicia, cabe mencionar tres modalidades clásicas que entroncan con la JT (Cubillos-Vega et al., 2022):

**1. La justicia retributiva (penal):** se centra más en los perpetradores que en las víctimas; se dirige a enjuiciar a las/los autores, restablecer el Estado de derecho y reformar las instituciones de seguridad y el sistema judicial.

**2. La justicia restaurativa:** pone el foco en las necesidades, especialmente de las víctimas; va más allá de la reparación del daño, pues también busca reestablecer el vínculo social quebrado por el delito (Laplante, 2014), de allí surgen los debates sobre reparación; su finalidad es el diálogo y la paz, recopilando la verdad sobre el pasado, curando a las víctimas y reconstruyendo las comunidades a través de la reconciliación y la memoria colectiva.

**3. La justicia distributiva o social:** centrada en la sociedad en su conjunto, dado el carácter de los delitos perpetrados que dañan a la humanidad en su conjunto, su fin es resolver las injusticias económicas, políticas y sociales que puedan haber generado el conflicto y definir las bases de una sociedad justa y estable. Esta aproximación incluiría reparaciones masivas, financieras o simbólicas, programas de acción afirmativa, políticas con enfoques de género y DDHH, entre otras. Al igual que con la noción de justicia, aquí no da lugar a discutir cuál podría ser el mejor modelo de justicia social, pues también es un debate no zanjado y siquiera caracterizarlo excedería el objetivo del artículo.

La justicia social permite, en última instancia, evitar que los mecanismos penales y de reparación terminen siendo un gesto vacío, atendiendo a las causas de los conflictos violentos y contribuyendo a su no repetición; de ahí que sea unos de los pilares básicos para una noción de justicia transformadora. Para realizarla habrá que reformar las instituciones sociales básicas que definen el modo en que la sociedad distribuye los frutos de la cooperación social, es decir, el poder y la riqueza generada por el trabajo y la explotación de los recursos naturales del Estado (Cubillos-Vega et al., 2022).

Wendy Lambourne (2009; 2014) propone un modelo que amplía el marco definitorio de la JT, integrando aquellas dimensiones que identificó en los discursos de grupos humanos donde ocurrieron genocidios, crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, a lo largo de un vasto trabajo empírico desarrollado entre 1999 y 2006 en Camboya, Ruanda, Timor Oriental y Sierra Leona, en el cual se incluyeron personas víctimas y sobrevivientes, perpetradoras y acusadas, representantes de órganos de Justicia Transicional, instituciones internacionales y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como la sociedad civil en general. De acuerdo con Lambourne, conformarían un enfoque integral sobre todos los aspectos de la justicia en el campo de la JT, que incluyen la justicia legal, la psicosocial, la socioeconómica y la política. De acuerdo con la autora, la justicia transformadora, además de ocuparse del pasado, también establece condiciones y estructuras para garantizar la justicia en el presente y el futuro, creando una visión y un compromiso a largo plazo y no solo durante un periodo de transición (Lambourne, 2014). En el Cuadro 1 se sintetizan las cuatro dimensiones de una justicia transformadora propuestas por Lambourne (2009; 2014).

**1. Justicia legal:** Promueve la rendición de cuentas por violaciones pasadas. Incorpora tanto elementos retributivos como restaurativos.

**2. Justicia psicosocial o verdad:** Se enfatiza la importancia del reconocimiento. Distingue cuatro aspectos de la verdad: verdad forense o fáctica; verdad personal o narrativa; verdad social o dialógica; y verdad curativa o restauradora. Todos ellos son importantes para comprender las necesidades de las diferentes personas en un proceso de JT, las cuales pueden variar según el momento y circunstancias.

**3. Justicia socioeconómica:** Incorpora elementos relacionados con la compensación financiera o material, la restitución o reparación por violaciones o crímenes pasados (justicia histórica) y la justicia distributiva en el futuro (justicia prospectiva). La idea es establecer un sentimiento de justicia sobre lo que ocurrió en el pasado y garantizar que la violencia estructural (Galtung, 1969) se minimice en el futuro, para promover una cultura de paz (paz sostenible, en palabras de la autora).

**4. Justicia política.** Incluye la reforma institucional, el Estado de Derecho y el respeto de los DDHH, abordando las necesidades socioeconómicas y evitando la apariencia de una justicia “del vencedor” o una cultura de impunidad.

### Cuadro I. Dimensiones de la justicia transformadora.

Dimensión/Justicia	Foco	Modalidades de justicia	Tipos de medidas
<b>Legal</b>	Rendición de cuentas del pasado.	Retributiva y restaurativa.	Privación de libertad; medidas pecuniarias.
<b>Psicosocial</b>	Reconocimiento de los hechos ocurridos (la verdad).	Restaurativa.	Comisiones de verdad; Memoriales; educación para el nunca más.
<b>Socioeconómica</b>	Restitución, compensación financiera o material y equidad social a largo plazo.	Restaurativa y distributiva.	Indemnización colectiva; Programas de salud; transferencias monetarias; seguridad social; educación; vivienda; entre otros.
<b>Política</b>	Democratización, Estado de Derecho y cultura de	Restaurativa y distributiva	Reforma institucional; nueva Constitución política; educación en

Fuente: Lambourne (2009; 2014).

Dos aspectos sustanciales que aportan las propuestas de justicia transformativa son, de una parte, la distribución (en términos de justicia social) y, de otra, el reconocimiento. En línea con Fraser (2008), se ha de atender al reconocimiento de las identidades y experiencias de los grupos marginados o subordinados y no solo a la distribución de los recursos y compensaciones. Ello implica que, además de proporcionar reparación material y compensación económica a las víctimas, también se debe reconocer su sufrimiento y el daño que se ha infligido a sus identidades. Ello implicaría el reconocimiento de su agencia, priorizando su participación activa en el proceso de justicia y reparación; el reconocimiento cultural y simbólico en las violaciones de DDHH, tan importante para establecer políticas de educación en derechos humanos, memoria y nunca más; atender a la pluralidad y a la interseccionalidad, considerando cómo las experiencias de violencia y de la propia justicia se entrelazan con las identidades; y la cuestión de la equidad y la redistribución, en los recursos y el poder, con el fin de que las reparaciones sean justas y equitativas. Otra perspectiva complementaria es la de las teorías decoloniales (de Sousa Santos y Rodríguez-Garavito, 2009) que nos permitirían comprender las causas de los conflictos y de las violaciones de DDHH, situando mejor las necesidades y demandas de las víctimas, incluidos los sujetos subalternos cuyas voces suelen ser silenciadas; identificar claves para adoptar medidas de JT transformadoras, conforme a las realidades y experiencias de las sociedades no europeas y a las reivindicaciones

identitarias de ciertos grupos marginalizados; y orientar las políticas a desarticular las estructuras de poder que perpetúan en el tiempo las injusticias sociales, políticas, económicas y culturales.

## ¿Qué requiere la “justicia” en las políticas de reparación? dos modelos para su análisis

La idea de reparación en el campo de la JT más extendida es la que surge del campo jurídico, en concreto en el del Derecho internacional de los Derechos Humanos, referida a una serie de medidas que los Estados pueden adoptar para resarcir a las víctimas (habitualmente de manera individualizada), donde se incluyen medidas de restitución (devolver a la víctima al *statu quo*), de compensación (medidas pecuniarias), de rehabilitación (atención legal, médica y social), de satisfacción y garantías de no repetición (medidas materiales y simbólicas). El reconocimiento del derecho a la reparación se consolidó con la aprobación, por la Asamblea General de Naciones Unidas, en 2005, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, los cuales proporcionan un marco jurídico en gran medida basado en la jurisprudencia derivada de los tratados y del Derecho internacional consuetudinario en torno a la materia (Naciones Unidas, 2005).

A continuación, revisaré dos propuestas que no son excluyentes y que surgen como alternativa a esta visión jurídica, resultando apropiadas para monitorizar la calidad en el diseño e implementación de las políticas de reparación.

La primera propuesta es formulada por Pablo de Greiff (2011b) quien, sin desarrollar una crítica al abordaje jurídico, reconoce que este siempre ha tenido como fin la resolución de casos individuales pues, en escenarios postconflicto, el Estado sería incapaz de resarcir caso a caso a las víctimas de violaciones masivas. Según de Greiff, el principal obstáculo a la reparación individual reside en la inequidad en el acceso a la justicia y que, aun una vez accediendo a ella, es difícil garantizar una reparación con resultados equitativos. Usando como ejemplos los casos de Guatemala y Marruecos, de Greiff argumenta que las víctimas más adineradas, mejor educadas y que residen en zonas urbanas, frecuentemente son quienes tienen mayores oportunidades de obtener justicia a través de los litigios. Por ello, plantea la necesidad de una concepción de reparación más incluyente y coherente con las exigencias de justicia de las víctimas. Un programa



de reparación dirigido a un universo extenso y complejo de víctimas debe concebirse como un proyecto político con objetivos más amplios que el mero resarcimiento, de ahí que incorpore la dimensión de lo colectivo (presente en aquellos casos masivos y sistemáticos de violaciones de DDHH), considerando tres ejes u objetivos de la justicia: el reconocimiento, la confianza cívica y la solidaridad social (de Greiff, 2011b):

**a) Reconocimiento:** apunta a restituir la condición de ciudadana/o de las personas, lo cual, además de implicar reconocer su agencia, conlleva reconocer las formas en que se ven afectadas por las condiciones del entorno y los actos de otras personas; en suma, que merecen un tratamiento especial cuando sus derechos han sido violados. En ese sentido, la reparación en si misma ya es un acto de reconocimiento.

**b) Confianza cívica:** referida a la expectativa de que el comportamiento de las personas y los actos emanados de las instituciones sean acordes con unas normas y valores compartidos; un sentido mutuo de compromiso, una reciprocidad normativa entre personas que pertenecen a una misma comunidad política. Aplicado a la reflexión universitaria sobre el territorio, este aprendizaje requiere:

**c) Solidaridad social:** sería el “interés en el interés de los otros” (de Greiff, 2011b, p. 430); extrapolado al diseño de las políticas de reparación, ese interés debe atender tanto a las discriminaciones estructurales de cada contexto como a los diversos intereses de las víctimas, cuestión nada fácil de equilibrar y que nos situará en el dilema entre la distribución y el reconocimiento (Fraser, 2008).

De Greiff (2011b) anima a tomar estos objetivos como fundamentales en un programa de reparaciones a largo plazo, de modo que estos programas sean interpretados por sus receptores/as como una contribución a su calidad de vida.

Pese a que podemos situar esta propuesta dentro de las concepciones transformativas de la justicia, el autor se declara reacio a que la reparación tenga como fin solucionar problemas estructurales de pobreza y desigualdad. El principal argumento se suele formular en torno dilema entre la distribución y el reconocimiento (Fraser, 2008): al centrar la política reparatoria en la distribución de servicios básicos (pensemos por ejemplo en el derecho a la salud universal), esta corre el riesgo de perder fuerza en tanto medida de reparación, pues su contenido será asumido como derechos de la ciudadanía y no como la satisfacción de unos derechos concretos en calidad de víctimas (Uprimny-Yepes y Guzmán-Rodríguez, 2010; de Greiff, 2011b).

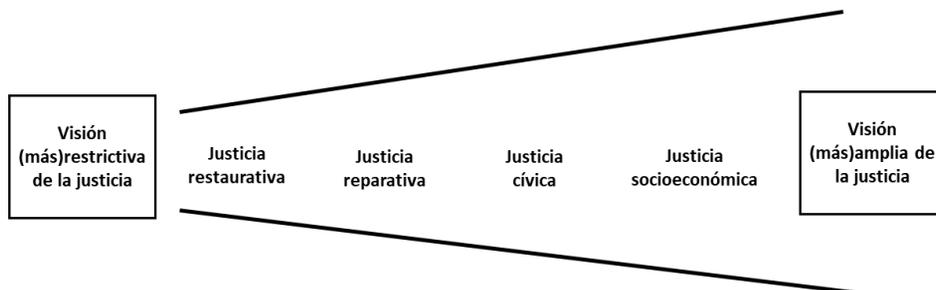
La segunda propuesta es una visión prospectiva de JT que integra la dimensión de la justicia social (denominada por la autora “justicia socioeconómica”). Se trata del Modelo de justicia continua, desarrollado por Lisa Laplante (2014), ilustrado en la Figura 1. En este modelo se parte de la idea de que las reparaciones funcionan a lo largo de un continuum de justicia, que se mueve desde una noción de justicia más estrecha o restrictiva, hacia una más amplia o integral. Con el fin de trazar el eje de dicho *continuum* selecciona cuatro teorías de justicia: en el extremo “estrecho” del eje sitúa la idea de justicia reparativa; a continuación, hacia la mitad, la justicia restaurativa, seguida de la justicia cívica, para finalmente ubicar en el extremo más amplio la justicia socioeconómica.

**1. Justicia reparativa:** es el modelo clásico del campo de la JT que opera a través de las medidas de reparación, especialmente cuando las medidas de restitución no han sido posibles (Laplante, 2014); integra compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

**2. Justicia restaurativa:** definida en el apartado anterior.

**3. Justicia cívica:** se orienta a instaurar una cultura cívica, orientada a la resolución de conflictos mediante el fomento de una cultura de derechos, en un marco de igualdad y en el seno de un Estado democrático de derecho, favoreciendo la participación social. Se pretende la macroreconciliación (a diferencia de la justicia restaurativa que apunta a una microreconciliación).

**4. Justicia socioeconómica:** busca remediar las desigualdades sociales y económicas históricas o estructurales. Se entiende que las causas de los conflictos violentos suelen surgir de desigualdades sociales y económicas profundamente arraigadas. Responder a los problemas estructurales no solo repara el daño sufrido, sino también previene nuevos ciclos de violencia (Laplante, 2014). Combina medidas de compensación, restitución o reparación por los crímenes cometidos, con medidas de justicia distributiva orientadas al futuro -justicia prospectiva-.

**Figura 1. Modelo de justicia continua de Lisa Laplante**

Fuente: Laplante (2014, p.68).

En su modelo de justicia, Laplante (2014) nos plantea que si bien sería ideal un enfoque que abarque toda la gama de objetivos de la justicia (el extremo amplio), cualquier programa de reparación debería tener el objetivo mínimo de no causar más daño a quienes pretende beneficiar.

### **La dimensión de “lo justo” en la política de reparación chilena (1990-2004)**

16

El caso de la política de JT chilena es un caso paradigmático de la construcción discursiva clásica, también propia de otras experiencias del Cono Sur (Ordoñez, 2020). Dado que esta buscó establecer órdenes democráticos liberales cuyos valores contribuyen a legitimar economías de mercado, especialmente en su modalidad neoliberal, en tanto sostienen un proyecto político dirigido a estabilizar las relaciones de poder predominantes a escala global (Franzki y Olarte, 2013; Ordoñez, 2020).

En Chile el término transición apareció por primera vez de la propia voz del dictador Pinochet en su discurso de Chacarillas de julio de 1977, al referirse a la transición como una etapa intermedia entre la recuperación y la normalidad institucional, de colaboración entre la civilidad y las Fuerzas Armadas sobre aquellas cuestiones más contingentes (García, 2011). En este marco, no cabe duda de que la transición iniciada en los 90 estuvo pauteada por el proyecto de Pinochet, en el cual las Fuerzas Armadas se transformaron en vigilantes de la institucionalidad creada por el dictador en su Constitución de 1980, donde se cristaliza toda la política neoliberal. Para garantizar dicha vigilancia, en enero de 1990 se amplió el alcance de la ley de amnistía de 1978 (Decreto Ley 2191), agregándose el impedimento a la Cámara de Diputados (formada en marzo de 1990) para pronunciarse sobre actos cometidos antes de su formación, obstaculizando la investigación de los crímenes cometidos en dictadura. Se instaura así una política de JT caracterizada por la imposibilidad de investigar tales crímenes y a sus perpetradores, y la consecuente impunidad.

Sin embargo, el gobierno democrático entrante tampoco pudo ignorar los compromisos sobre verdad y justicia que figuraban en su programa, contraídos con las agrupaciones de víctimas y los organismos internacionales de DDHH, de ahí que, como señala Antonia García (2011), se cambió el foco del debate político en torno a la verdad y la justicia hacia un tercer elemento, la reconciliación como un valor supremo orientado a la convivencia nacional pacífica, cuya responsabilidad ya no recaía en el Estado, sino en las actitudes del conjunto de la sociedad. Dadas las limitaciones para establecer la verdad (y justicia), en términos de investigaciones judiciales, la única posibilidad fue conformar una instancia alternativa que permitiese reconocer los hechos e identificar oficialmente a las víctimas (Cubillos-Vega, 2021). En ese escenario surgió en el año 1990 la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR), como la primera medida de JT extrajudicial orientada a establecer la verdad y reparar mínimamente los daños generados. En el informe publicado por dicha comisión (Informe Rettig) se priorizó la verdad por sobre la justicia retributiva. Ello, no ha excluido que se presentaran querellas criminales, aunque no como una política desde arriba, sino en virtud de acciones promovidas por particulares y cuya respuesta compete al Poder judicial (Collins, 2013). Ante las limitaciones impuestas por la ley de amnistía, la población fue abriendo vías legales alternativas para responder a las necesidades de justicia de las familias de las víctimas desaparecidas (García, 2011).

En el Informe Rettig (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991) se mencionan los hechos del pasado como el factor que dividió a la sociedad chilena, dirigiéndose a la comunidad nacional como un todo, sin hacer referencia a militares ni a víctimas, como actores enfrentados, ni a la responsabilidad del régimen de Pinochet en las violaciones de DDHH. También se excluye del relato cualquier alusión a las causas del conflicto y al por qué se cometieron los graves abusos, sin profundizar en las causas y condiciones históricas, sociales y económicas que condujeron al golpe militar y al terrorismo de Estado.

La falta de voluntad hacia una justicia transformativa se evidencia en la carencia de un proyecto económico, social y político, por el contrario, se generó una suerte de continuidad con el régimen de Pinochet, al aceptar la anulabilidad del marco institucional, y a que, para asegurar la gobernabilidad, los cambios habría que hacerlos “en la medida de lo posible”. De acuerdo con García “en ese contexto actuar ‘en la medida de lo posible’ quiere decir concretamente actuar en el marco de las reglas impuestas por los militares” (2011, p.132).

En el Informe Rettig se hacen una serie de recomendaciones de las medidas de justicia que debieran realizarse para reparar a las víctimas: recomendaciones de reivindicación y reparación simbólica, de carácter legal y administrativo, para el bienestar social y relativas a la previsión social (educación, salud y vivienda), principalmente en forma de becas, subvenciones y acciones de discriminación positiva (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991). Esta primera medida reparatoria marcó el tono de las posteriores hacia el ámbito exclusivamente reparatorio y con una finalidad reconciliadora (Hourcade et al., 2018).

Durante los diferentes gobiernos democráticos se aprobaron numerosas políticas de reparación dirigidas a familiares de víctimas de desapariciones, ejecuciones y tortura, y a personas exiliadas y exoneradas políticas, entre los que se destaca:

- El Programa de Reparación y Asistencia Integral en Salud y derechos humanos (PRAIS). En términos generales, de un análisis exhaustivo del diseño del programa (Cubillos-Vega, 2023a) se desprende que se ha caracterizado por ser una política focalizada y sectorializada que carece de dispositivos destinados a colaborar con otras instituciones públicas, como las del sistema judicial (tan necesarios para evitar la revictimización en los juzgados). Con el paso del tiempo ha demostrado su ineffectividad para abordar la revictimización de las personas en otras dimensiones: por la focalización señalada, que obliga a acreditar la situación de víctima (la lógica del merecer), dejando sin cobertura a quienes no pudieron ser reconocidas/os por las Comisiones; porque gran parte del personal del Sistema Público de Salud desconoce el programa, por lo que no tienen la sensibilidad necesaria para interactuar con sus usuarias/os y responder a sus necesidades; y porque aborda el trauma social sufrido por las víctimas en su dimensión psicológica (que actúa a nivel individual), haciendo depender el éxito del “tratamiento” de las capacidades de curación y adaptación de las personas (Cubillos-Vega, 2023a).

- La Mesa de Diálogo de Derechos Humanos, conformada en 1999 con fin de determinar el paradero de las personas desaparecidas, aunque sin interferir con la función de los tribunales (Cubillos-Vega, 2021). Por primera vez, las FFAA reconocieron la existencia de personas desaparecidas, en buena medida gracias a la coyuntura política; recordemos que entonces Pinochet estaba fuera de juego, dado su arresto en Londres, en 1988, donde compareció ante la Cámara de los Lores por su implicación en delitos de genocidio, terrorismo internacional,



torturas y desaparición de personas, ocurridos durante su dictadura, por tanto, la legitimidad de la institución militar estaba fuertemente cuestionada. No obstante, en un escenario en que se estaban produciendo resultados judiciales satisfactorios gracias a los esfuerzos de abogados particulares y defensores de DDHH, la Mesa fue interpretada como una desviación del objetivo de justicia retributiva (García, 2011).

- La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech), creada en 2003, con posterioridad a la detención de Pinochet en Londres y a las demandas de la justicia internacional por su extradición. Tuvo el objeto de subsanar las carencias de la Comisión Rettig, esclareciendo la identidad de quienes sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas durante la dictadura militar (más tarde, en 2010, se establecería la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura -Valech II- con el fin de ampliar la labor de las previas Comisiones Rettig y Valech I, aunque no se establecieron nuevas medidas reparatorias). El informe Valech I, publicado en 2004, permitió que todas las personas allí reconocidas puedan acceder a los programas de reparación (becas de educación, PRAIS); además, se sugirieron otras medidas (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2004): institucionales (como la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos); simbólicas y colectivas (políticas de no repetición y de prevención o de memoria); y de reparación, tanto en el ámbito económico (pensiones) como jurídico (estas últimas no se dirigieron a los perpetradores, sino al restablecimiento de la honra pública de quienes fueron acusados/as por delitos no cometidos y procesados sin las garantías mínimas). En el Informe Valech I, la Comisión reconoció cerca de 30.000 víctimas (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2004); mientras, en el Informe Valech II, la Comisión reconoció 30 personas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas y 9.795 víctimas de prisión política y tortura (Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura, 2011).



Algunas de estas medidas fueron desarrolladas en la ley 19.992, del 24 de diciembre de 2004, que también dejó establecido el secreto de las declaraciones recibidas por la Comisión durante 50 años.

En los informes de las Comisiones las personas destinatarias de las políticas de reparación fueron identificadas con aquellas que sufrieron (ellas o sus familiares) detención política, tortura, exilio, asesinato o desapariciones (víctimas directas), sin considerar el impacto social y económico de dicha violencia, que ha tenido como principal efecto el aumento de las desigualdades, la segregación social y la vulnerabilización de nuevos grupos. Así, fue ignorada sistemáticamente la visión de las mujeres, de las disidencias sexuales, de los grupos étnicos o de las clases sociales marginadas y, en general, de las minorías, tanto en la creación como en la implementación de los procesos de JT (Cárdenas, 2020).

Las exigencias de justicia de las agrupaciones de familiares y víctimas apuntaban, en el primer periodo, a decisiones políticas dirigidas a cambiar la estructura institucional heredada de la dictadura, que ha sido el principal obstáculo para la justicia; decisiones que los sucesivos gobiernos no tomaron. Dado que en este escenario ocurrió un quiebre de la institucionalidad (de Greiff, 2011a), el objetivo de las medidas de JT fue recuperar aquella institucionalidad interrumpida. Sin embargo, las decisiones relativas a cambios políticos fortalecieron la estructura socioeconómica heredada de la dictadura, al estar vinculadas a transformaciones que condujeron a privatizar los bienes comunes y liberalizar el mercado. Como se anunció al iniciar este apartado, se trató de respuestas vinculadas a una democracia liberal, pero acompañadas de medidas económicas características del capitalismo neoliberal (Arbour, 2007; Franzki y Olarte, 2013; Ordoñez, 2020).

20

Al no reconocer las causas que llevaron al terrorismo de Estado, ni las violaciones de derechos económicos y sociales ocurridas (por ejemplo, el desmantelamiento del sistema de seguridad social), se excluyeron, luego, respuestas encaminadas a recuperar el modelo social y económico que se quebró abruptamente con la dictadura; por el contrario, el modelo implementado no ha hecho más que acrecentar las inequidades y la polarización social.

Contrastando la concurrencia de la concepción clásica de justicia del modelo implementado, con la noción de justicia presente en el discurso de quienes han ejecutado o recibido dicha política (Cubillos-Vega et al., 2022)<sup>3</sup>, la percepción extendida es que no ha habido justicia, en su sentido más “puro” como justicia retributiva, cuya demanda

<sup>3</sup> Los discursos fueron extraídos de una serie de entrevistas desarrolladas en el marco del proyecto PIA/CONICYT Anillo SOC 180007 “Political culture and post-dictatorship: Memories of the past, struggles of the present and challenges of the future”.



es significada con mayor prioridad que la justicia reparativa, pues solo una vez que se identifica a las/los responsables de cometer las violaciones de DDHH y se les sanciona por ello, será posible emprender un proceso de reparación efectivamente integral. Entre los discursos que emergieron, se pueden destacar (Cubillos-Vega et al., 2022):

- La impunidad, emerge como una categoría de justicia negativa (injusticia) que alude no solo a la justicia retributiva, sino también la reparativa. En este segundo sentido, la impunidad se percibe como la persistencia de la dictadura aun en democracia y un ejemplo del fracaso de la consigna del nunca más, lo cual no ha permitido un adecuado proceso de reparación, pues la injusticia sostiene procesos de cronificación del daño, convirtiendo a la reparación en insuficiente y precaria.

- La justicia como reconocimiento, que adquiere dos sentidos: el reconocimiento del daño como un acto de justicia (en sentido retrospectivo) y el reconocimiento de la verdad (en sentido prospectivo), que al ser transmitida contribuye a que la sociedad repudie las violaciones de derechos humanos y así prevenir las.

- La justicia distributiva, como reclamo ante las desigualdades y discriminaciones que hoy están presentes en nuestra sociedad y que son producto de la implementación, en la dictadura, de un determinado modelo económico y social.

### **Reflexiones finales. Una concepción de justicia transformativa como paso hacia el Nunca Más en perspectiva de las próximas décadas o miradas intergeneracionales**

A 50 años del golpe de Estado, y considerando la violencia política desplegada desde entonces, incluidas las graves violaciones de derechos ocurridas recientemente durante el Estallido Social, donde se tuvo que poner nuevamente en el ojo público el debate en torno a las Comisiones de Verdad y Reparación, es innegable la necesidad de repensar la política reparatoria y defender reparaciones verdaderamente transformativas como vía para garantizar que tales violaciones no se sigan reproduciendo.

Una de las principales tareas pendientes de la política de reparación chilena es la necesaria reforma institucional capaz de garantizar mayores cuotas de democratización, justicia social y paz. Cuando las políticas de JT no son suficientes, adecuadas o son inefectivas para atender las demandas de justicia, pueden dificultar la reparación y la integración de

los colectivos que han sido mayormente afectados, favoreciendo la segregación social, la discriminación y la exclusión. Ello, a su vez, contribuye a mantener la polarización en la sociedad.

Encubrir el conflicto social y político con políticas que no incidan en lo estructural es una trampa, pues este inevitablemente emergerá de manera violenta, tal como ocurrió recientemente con el Estallido Social del 18 de octubre de 2019. Desde el año 2006 los movimientos estudiantiles empezaron a cuestionar abiertamente el orden social vigente y pronto más movimientos se unieron a la protesta social, comenzando a ocupar progresivamente el espacio público y a visibilizar el masivo descontento social con el sistema político y el modelo económico instaurados, de modo que el Estallido Social vino a cristalizar ese discurso, extendiendo una explicación de la desigualdad y el profundo deseo de un cambio social (Cubillos-Vega et al., 2022).

En dicho escenario, las fuerzas del orden y seguridad reprimieron violenta y sistemáticamente a las personas manifestantes; marco en el cual se denunció la existencia de recintos de tortura, análogos a los de la época de la dictadura, donde se cometieron graves violaciones de DDHH (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2019). La violencia política en la sociedad chilena se ha naturalizado. La violencia política, incluida la violencia de género, en forma de abusos y violencia sexual, es manifiesta en los actos, gestos y vocabulario de los funcionarios de las fuerzas del orden y la seguridad (Carabineros) quienes ejercen una terrible represión policial orientada a lograr, como en tiempos de la dictadura, la subordinación, disciplinando y castigando (física y psicológicamente) a través de la humillación y el control (Jamett, 2012; Cubillos-Vega, 2023b).

La revisión de los episodios relevantes de violaciones de DDHH ocurridos en nuestra historia reciente, permite valorar la ineffectividad de las garantías de no repetición previstas en la política reparatoria post dictadura, quizá porque no se han iniciado suficientes reformas estructurales ni institucionales en esta materia, tal como se promueve desde los enfoques de JT transformativa.

El clima de violencia y la polarización instalada en las sociedades posconflicto requiere ser abordado con medidas efectivas, orientadas a la creación de unas determinadas condiciones sociales que permitan no solo la paz (Teitel, 2003), sino una cultura de paz; medidas dirigidas a las víctimas directas de dichas violaciones, pero también a la sociedad en su conjunto, que también fue víctima de la violencia directa y estructural generada en estos contextos (Galtung, 1969).

Las demandas de dignidad del Estallido Social han sido el reflejo de esa violencia estructural y de la polarización social que con el retorno a la democracia no fueron debidamente atendidas (Peñaloza, 2019), en tanto las necesarias reformas constitucionales e institucionales, arriba aludidas, no se llevaron a cabo con la profundidad requerida. Las Comisiones Rettig y Valech tampoco examinaron las causas socioeconómicas de la violencia, en términos de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales. Si bien la desigualdad estructural ha estado presente desde la conformación del Estado chileno, como señala Cath Collins (2019), el modelo neoliberal instaurado en la dictadura es el factor causal más evidente de los niveles de desigualdad que experimenta el país en la actualidad. Como hemos visto a lo largo de este trabajo, las dimensiones económicas y sociales de la desigualdad y violencia estructural suelen estar en el origen de los conflictos violentos y de las violaciones de DDHH, por tanto, invisibilizar esos aspectos en las políticas reparatorias colisiona con las necesidades, expectativas y exigencias de las víctimas, así como con el objetivo del nunca más.

## Referencias bibliográficas

Cárdenas, M. (2020). Posibilidades y Límites de la Reconciliación Política en Chile. En X. Faúndez, F. Hatibovic y J. Villanueva (eds.), *Aproximaciones teóricas y conceptuales en estudios sobre cultura política, memoria y derechos humanos* (pp. 191-211). CEI-CPMDHUV.

Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura. (2011). *Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura*. Instituto Nacional de Derechos Humanos. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/600>

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (2004). Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Instituto Nacional de Derechos Humanos. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/455>

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Instituto Nacional de Derechos Humanos. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/170>

Collins, C. (2013). Chile a más de dos décadas de justicia de transición. *Revista de Ciencia Política*, 51(2), 79-113. DOI: 10.5354/0716-1077.2013.30160.

Collins, C. (2019). La memoria en los tiempos del cólera: verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición por los crímenes de la dictadura chilena. En F. Vargas (ed.), Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2019 (pp. 23-132). Universidad Diego Portales.

Cubillos Vega, C. (2021). La construcción de la agenda de la justicia transicional en Chile y los giros del problema de los derechos humanos. *Revista de Estudios Políticos*, 194, 65-95. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.194.03>

Cubillos-Vega, Carla, Zúñiga-Fajuri, Alejandra, Faúndez, Ximena, Gamboa, Dahiana y Gaete, José (2022). Evolution of the Conception of Justice within the Field of Transitional Justice in Post-dictatorial Chilean Society. *International Journal of Transitional Justice*, 16: 1-16. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijac008>

Cubillos-Vega, C. (2023a). La reparación del trauma social por crímenes de lesa humanidad en Chile: el caso del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud analizado bajo el Enfoque de derechos humanos. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, 30(1), 1-28. <https://doi.org/10.14198/ALTERN.21338>

Cubillos-Vega, Carla (2023b). Reparation policy in gendered political violence: Gendered torture during the dictatorship and the recent “social explosion” in Chile. *Journal of Human Rights and Social Work*. <https://doi.org/10.1007/s41134-023-00248-1>

Arbour, L. (2007). Economic and social justice for societies in transition. *Journal of international law and politics*, 40(1), 1-27.

Decreto Ley 2191 de 18 de abril de 1978, por el que se concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala. Ministerio del Interior, 19 de abril de 1978. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6849>

de Greiff, P. (2011a). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional. *Anuario De Derechos Humanos*, 7, 17-39. DOI: 10.5354/adh.v0i7.16994

de Greiff, P. (2011b). Justicia y Reparaciones. En F. Reátegui (ed.), *Justicia Transicional. Manual para América Latina* (pp. 407-440). Centro Internacional para la Justicia Transicional.

de Sousa Santos, B. y Rodríguez-Garavito, C. (2009). *Law and Globalization from Below: Towards a Cosmopolitan Legality*. Cambridge University Press.

Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). *Crimen de lesa humanidad*. <https://dpej.rae.es/lema/crimen-de-lesa-humanidad>

Elster, J. (2004). *Closing the books. Transitional Justice in Historical Perspective*. Cambridge University Press.

Franzki, H. y Olarte, M. (2013). Understanding the political economy of transitional justice: A critical theory perspective. En S. Buckley-Zistel (ed.), *Transitional justice theories* (pp. 201-221). Routledge.

Fraser, N. (2008). *Escalas de Justicia*. Herder.

Galtung, J. (1969). Violence, peace and peace research. *Journal of peace research*, 6(3), 167-191.

García, A. (2011). *La muerte lenta de los desaparecidos en Chile*. Cuarto Propio.

Grey, S. (2017). Just and unjust reallocations of historical burdens: notes on a normative theory of reparations politics. *The Ethics Forum*, 12(2-3), 60-83. DOI: 10.7202/1051275ar

Hourcade, S., Ghelfi, F., Palmás, L. y Perelman, M. (2018). *Comisiones de la Verdad de Chile: Verdad y Reparaciones como Política de Estado*. Instituto Christian Michelsen.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Informe anual situación de los derechos humanos en Chile 2019*. Instituto Nacional de Derechos Humanos. <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/aee76b2b-9f30-45fb-a661-d94144b17304>

Jamett, F. (2012). Duerme tranquila niña inocente: violencia sexual policial contra niñas y mujeres jóvenes en las manifestaciones del movimiento estudiantil el año 2011. En E. Águila (ed.), *Mujeres y violencia: silencios y resistencias* (pp. 84-95). Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Lambourne, W. (2009). Transitional Justice and Peacebuilding after Mass Violence. *The International Journal of Transitional Justice*, 3, 28-48.

Lambourne, W. (2014). Transformative justice, reconciliation, and peacebuilding. En S. Buckley-Zistel (ed.), *Transitional Justice Theories* (pp. 19-39). Routledge.

Laplante, L. (2014). The plural justice aims of reparations. En S. Buckley-Zistel (ed.), *Transitional Justice Theories* (pp. 66-84). Routledge.

Ley 19.992, del 24 de diciembre de 2004, por la que se establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. Ministerio del Interior, 24 de diciembre de 2004. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=233930>

Muñoz, E. y Gómez, F. (2015). Derechos económicos y sociales en procesos de justicia transicional. Debates teóricos a la luz de una práctica emergente. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 30. DOI: 10.17103/reei.30.01

Nino, C. (1996). *Juicio al mal absoluto: ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de los derechos humanos?* Siglo Veintiuno Editores.

Naciones Unidas. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Informe del Secretario General, Consejo de Seguridad. <https://www.refworld.org/es/docid/4a895b752.html>

Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Ordóñez, A. (2020). Justicia transicional y cuestiones sociales y económicas: un análisis en tiempos de anormalidad. *Universitas*, 32, 5-78. DOI: 10.20318/universitas.2020.5511

Peñaloza, C. (2019). Derechos humanos: el pasado que no pasa. En M. Folchi, *Chile despertó. Lecturas desde la Historia del estallido social de octubre* (pp. 70-77). Universidad de Chile.

Salvioli, F. (2020). *Informe sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional*. 45º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. <https://undocs.org/es/A/HRC/45/45>

Sikkink, K. (2013). *La cascada de la Justicia. Cómo los Juicios de Lesa Humanidad están cambiando el mundo de la política*. Gedisa.

Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.

Uprimny-Yepes, R. y Guzmán-Rodríguez, D. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17, 231-286.

Webber, J. (2012). Forms of Transitional Justice. En M. Williams, R. Nagy y J. Elster (eds.), *Transitional Justice* (pp. 98-128). New York University Press.

## Biografía de la Autora

**Carla Cubillos Vega** es Trabajadora Social, Magíster en Trabajo Social Comunitario, Gestión y Evaluación de Servicios Sociales y Doctora en Trabajo Social por la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente, es Docente e investigadora adscrita al Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad Complutense de Madrid, España.

Correo electrónico: [carlacub@ucm.es](mailto:carlacub@ucm.es)

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-3306-8787>

